

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medida cautelar. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00235-00
DEMANDANTE: ELDA CRISTINA GARRIDO VERGARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, se resolvió seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito¹, siendo presentada por la parte ejecutante el 2 de octubre de 2018², y dándosele el respectivo traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto³.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares⁴:

- El embargo de los dineros que en cantidad suficiente tenga la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en las cuentas de ahorro o corriente en BANCOLOMBIA S.A., oficina principal ubicada en la carrera 18 No. 21 – 66 de la ciudad de Sincelejo, donde el ente demandado maneja recursos de pensiones.

Cuenta	Nombre	Entidad
65283209592	Sentencias Judiciales	Bancolombia

¹ Expediente digital. 21ActaAudiencialInicial
² Expediente digital. 22MemorialLiquidacionCredito
³ Expediente digital. 25TrasladoLiquidacionCredito
⁴ Expediente digital. 23SolicitudMedidaCautelar

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$11.911.327,86
IPC abril 2017 a septiembre de 2018 6.39%	\$2.796.086,35
Intereses acumulados abril 2017 a septiembre 2018 38.72% anual 3.22% mensual	\$5.753.171,35
Capital indexado más intereses	\$20.454.579,56
Costas – Agencias en derecho y gastos procesales	\$595.566,39
Total	\$21.050.145,95

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la Profesional Universitaria - Contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre, realizó la respectiva liquidación del crédito hasta el 27 de septiembre de 2018⁵, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses así:

Concepto	Valor
Mesadas hasta la fecha de la sentencia	\$15.660.956,90
Mesadas posteriores a la sentencia	\$4.388.503,78
Total intereses mora (+)	\$6.597.543,52
Total obligación	\$26.647.004,46

⁵ Expediente digital. 24LiquidacionContadora

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en las siguientes sumas:

- Mesadas hasta la fecha de la sentencia: Quince millones seiscientos sesenta mil novecientos cincuenta y seis pesos con noventa centavos (\$15.660.956,90).
- Mesadas posteriores a la sentencia: Cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos tres pesos con setenta y ocho centavos (\$4.388.503,78).
- Total intereses mora: Seis millones quinientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y dos pesos (\$6.597.543,52).
- Gran total obligación: Veintiséis millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$26.647.004,46).

2.2. Respecto a la medida cautelar solicitada, se tiene que el 25 de abril de 2017 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros con carácter de embargables que tenga depositados la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la cuenta No. 65283209592 bajo el nombre "Sentencias Judiciales" en el banco BANCOLOMBIA, o en cualquier otra cuenta de ahorro o corriente que maneje el ente demandado en dicha entidad. Siendo librado el oficio No. 0986 de 5 de noviembre de 2019, a través del cual se le notifica dicha medida cautelar a Bancolombia.

Solicita ahora la parte ejecutante se decrete la medida cautelar sobre la misma cuenta, pero aplicando la excepción al principio de inembargabilidad, por tratarse de una obligación derivada de un derecho pensional cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial.

Sin embargo, observa el Despacho que no obra en el expediente respuesta emitida por BANCOLOMBIA, por lo que se desconoce si se dio aplicación a la medida ya decretada, motivo por el cual se negará decretar la nueva medida cautelar solicitada, y se ordenará requerir a Bancolombia a fin de que dé respuesta al Oficio No. 0986 de 5 de noviembre de 2019 del cual se le anexará copia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto será:

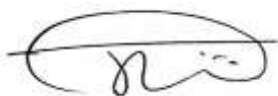
- Mesadas hasta la fecha de la sentencia: Quince millones seiscientos sesenta mil novecientos cincuenta y seis pesos con noventa centavos (\$15.660.956,90).
- Mesadas posteriores a la sentencia: Cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos tres pesos con setenta y ocho centavos (\$4.388.503,78).
- Total intereses mora: Seis millones quinientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y dos pesos (\$6.597.543,52).
- Gran total obligación: Veintiséis millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$26.647.004,46).

SEGUNDO. Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin de que dé respuesta al Oficio No. 0986 de 5 de noviembre de 2019 del cual se le anexará copia.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. No. 73.154.240 y T.P. No. 89.918 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con la C.C. No. 1.102.840.725 y T.P. No. 237.918 del C.S. de la J., como abogada sustituta, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00235-00
DEMANDANTE: ELDA CRISTINA GARRIDO VERGARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45d040f75ace7457a05af1ddb9facf0aed2ff1b456ebc200583455f1b46eb3**

Documento generado en 18/11/2021 11:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>